



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 63-II-7-3544
EXP. **8931**

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presentes.

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones al Código de Comercio, en materia de Conciliación Comercial, con número CD-LXIII-III-2P-438, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.




Dip. Sofía del Sagrario De León Maza
Secretaria



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO DE COMERCIO, EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

TÍTULO PRIMERO

BASES GENERALES DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto homologar y establecer los principios y bases en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal, en todos los órdenes de gobierno.

ARTÍCULO 2. Son objetivos de esta Ley:

- I.** Definir los procedimientos y etapas mínimas de los Mecanismos alternativos de solución de controversias;
- II.** Establecer los criterios básicos de organización de las Instituciones especializadas en Mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III.** Establecer los requisitos para la formación y capacitación continua de Facilitadores;
- IV.** Definir los criterios para la certificación de Facilitadores;
- V.** Definir los criterios para la inscripción en el padrón de Facilitadores;
- VI.** Establecer las reglas comunes que se habrán de observar en todos los órdenes de gobierno en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias;
- VII.** Impulsar la utilización de Mecanismos alternativos de solución de controversias como un medio de acceso a la justicia;





VIII. Difundir y sensibilizar sobre el uso de los Mecanismos alternativos de solución de controversias, y

IX. Establecer las bases y modalidades para facilitar el acceso de las personas a los Mecanismos alternativos de solución de controversias.

ARTÍCULO 3. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias a los que la presente Ley es aplicable, podrán ser proporcionados por las Instituciones especializadas en la materia de las entidades federativas o de la Federación, o bien, por los Facilitadores privados que sean designados por las Partes de conformidad con lo establecido en esta Ley.

En caso de que las leyes federales o tratados internacionales de los que México sea parte, prevean procedimientos específicos para el desahogo de Mecanismos alternativos de solución de controversias, los Facilitadores públicos y, en su caso, los privados, actuarán conforme a dichos ordenamientos, por lo que no les serán aplicables los procedimientos previstos en esta Ley.

El procedimiento de arbitraje queda exceptuado de la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuerdo: Acto por el cual las Partes deciden someter los conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual u otro tipo de relación jurídica, a un Mecanismo alternativo de solución de controversias, el cual podrá constar en documento físico o electrónico;

II. Convenio: Solución consensuada entre las Partes y vinculante para las mismas que da por terminado el procedimiento del Mecanismo alternativo de solución de controversias, mismo que podrá constar en documento físico o electrónico;

III. Conciliación: Procedimiento voluntario por el cual las Partes involucradas en una controversia, buscan y construyen una solución a la misma, con la asistencia de uno o más terceros imparciales denominados Conciliadores quienes proponen alternativas de solución;

IV. Conciliador: Tercero ajeno a las Partes quien podrá preparar y facilitar la comunicación entre ellas y podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia, cuya opinión carece de fuerza vinculatoria acerca de la solución;

V. Consejo Nacional: Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;





VI. Facilitador: Se refiere de manera genérica a Mediadores y Conciliadores, ya sean públicos cuando presten sus servicios en el sector público, o privados cuando presten sus servicios en el sector privado;

VII. Facilitador certificado: Aquél acreditado por las Instituciones especializadas, podrá ser público o privado;

VIII. Institución especializada: Centros de los poderes judiciales federal y locales encargados de llevar a cabo los Mecanismos alternativos de solución de controversias;

IX. Instituciones privadas o educativas: Centros, organismos, asociaciones, colegios, confederaciones o cualquier otra equivalente del sector privado o del sector académico público o privado que realicen o se especialicen en Mecanismos alternativos de solución de controversias;

X. Ley: Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

XI. Mecanismos alternativos de solución de controversias: Todo procedimiento autocompositivo distinto al jurisdiccional, designado por términos como los de Conciliación, Mediación o Negociación en el que las Partes involucradas en una controversia, solicitan de manera voluntaria la asistencia de un Facilitador para llegar a una solución;

XII. Mediación: Procedimiento voluntario por el cual las Partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado Mediador;

XIII. Mediador: Tercero ajeno a las Partes quien podrá preparar y facilitar la comunicación entre ellas para que diriman una controversia, sin que pueda proponer una solución a las Partes;

XIV. Negociación: Procedimiento mediante el cual las Partes buscan obtener una solución a su controversia entre ellas, sin requerir la ayuda de un Facilitador, y

XV. Parte: Persona física o moral que después de haber establecido una relación jurídica contractual u otro tipo de relación jurídica vinculada a la misma, se somete vía Acuerdo a un Mecanismo alternativo de solución de controversias en busca de una solución pacífica al conflicto.

ARTÍCULO 5. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias procederán de la voluntad mutua de los particulares de someterse a ellos para gestionar y solucionar o prevenir una controversia común.





Procederán en las materias civil, familiar y administrativa, así como en las demás que expresamente prevea la legislación federal o local aplicable, tales como conflictos comunitarios y de otros ámbitos de interacción social, a excepción de aquéllas que tengan una legislación especializada en la materia.

En la materia administrativa, las legislaciones federales y locales establecerán las disposiciones bajo las cuales se aplicará la presente Ley.

ARTÍCULO 6. Cuando por su naturaleza, la controversia pueda ser resuelta mediante un Mecanismo alternativo de solución de controversias, los jueces deberán exhortar a las Partes, antes de la primera audiencia, a que acudan a una sesión informativa con un Facilitador público o privado para que evalúen la posibilidad de resolver la controversia a través de dicho procedimiento, con el objeto de poner fin al conflicto sin suspender el juicio correspondiente, el cual concluirá si las Partes celebran un Convenio en dicho procedimiento.

ARTÍCULO 7. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias, tienen las siguientes finalidades:

- I. La gestión y resolución de controversias;
- II. Ampliar el acceso a la justicia a través de procesos colaborativos y autocompositivos no contenciosos, que sean expeditos y que emitan soluciones de manera pronta, completa e imparcial, y
- III. Resolver los conflictos a través del diálogo y la tolerancia, mediante procedimientos basados en la satisfacción de las Partes.

ARTÍCULO 8. Son principios rectores de los Mecanismos alternativos de solución de controversias que deberán observar las legislaciones federales o locales que expidan en la materia, los siguientes:

- I. Voluntariedad: La participación de las Partes en la gestión de su conflicto o controversia deberá ser por propia decisión, libre y auténtica;
- II. Información: Deberá informarse a través de un Facilitador a las Partes, de manera clara y completa, sobre los Mecanismos alternativos de solución de controversias, sus consecuencias y alcances;
- III. Confidencialidad: La información aportada, compartida o expuesta por las Partes durante la gestión de su conflicto o controversia no podrá ser divulgada en juicio, ni en cualquier otra instancia o forma, salvo pacto en contrario de las mismas;



- IV.** Flexibilidad: Los Mecanismos alternativos de solución de controversias carecerán de toda forma rígida, ya que parten de la voluntad de las Partes;
- V.** Imparcialidad: Los Facilitadores que conduzcan la gestión del conflicto o controversia deberán mantener a ésta libre de favoritismos, inclinaciones o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas a alguna de las Partes;
- VI.** Legalidad: La gestión del conflicto o controversia tendrá como límites la voluntad de las Partes, la ley, la moral y las buenas costumbres;
- VII.** Economía: El procedimiento deberá implicar el uso eficiente de recursos económicos y humanos y mínimo de tiempo;
- VIII.** Honestidad: Las Partes y el Facilitador deberán conducir su participación durante la gestión del conflicto o controversia con apego a la verdad, y
- IX.** Neutralidad: El Facilitador deberá tratar los asuntos con objetividad y evitar juicios, opiniones y prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de los particulares.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS

ARTÍCULO 9. Los poderes judiciales de la Federación y de las entidades federativas contarán con Instituciones especializadas encargadas de conocer de los Mecanismos alternativos de solución de controversias.

Cada Institución especializada contará con autonomía técnica y operativa, además de contar con la infraestructura para su administración y el desarrollo de sus servicios. Asimismo, estará provista de sistemas automatizados para la recepción, resguardo, clasificación y el manejo del acervo informativo que genere.

ARTÍCULO 10. Cada Institución especializada contará con un titular, quien será designado conforme lo defina la legislación aplicable, del cual partirá la estructura necesaria para el desarrollo eficaz y eficiente de sus funciones, así como con la planta de Facilitadores públicos y personal técnico y administrativo que para ello requiera.

ARTÍCULO 11. Para ser titular de la Institución especializada se deberán cumplir los siguientes requisitos:



- I.** Ser mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;
- III.** Tener título y cédula profesionales de estudios de licenciatura, y acreditar estudios en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias;
- IV.** Contar con al menos tres años de experiencia en la función sustantiva de la Institución especializada;
- V.** Tener práctica profesional mínima de cinco años contados a partir de la fecha de expedición del título profesional;
- VI.** Gozar de buena reputación, y
- VII.** No estar purgando penas por delitos dolosos.

ARTÍCULO 12. Las atribuciones del titular de la Institución especializada y la organización de la misma se desarrollarán en la ley federal o local correspondiente.

ARTÍCULO 13. Las Instituciones especializadas tendrán, por lo menos, las siguientes atribuciones:

- I.** Conocer y desahogar los procedimientos de Mecanismos alternativos de solución de controversias de los Facilitadores públicos;
- II.** Impulsar acciones de asistencia temprana a fin de orientar a las personas sobre los mecanismos disponibles para resolver sus conflictos o controversias;
- III.** Apoyar en la implementación de las actividades de desarrollo, investigación y docencia en el campo de los Mecanismos alternativos de solución de controversias de conformidad con los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional;
- IV.** Desarrollar un sistema de información estadística en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias de conformidad con lo que disponga el Consejo Nacional;
- V.** Apoyar la coordinación entre los poderes judiciales federal o locales, los poderes ejecutivos federal o locales, los órganos autónomos y los municipios, para formar y capacitar recursos humanos para operar los Mecanismos alternativos de solución de controversias, y
- VI.** Las demás que prevea la legislación de la materia.





CAPÍTULO III

DEL PADRÓN DE LOS FACILITADORES

ARTÍCULO 14. Las Instituciones especializadas contarán con un padrón de Facilitadores el cual será público, electrónico, gratuito y obligatorio.

Dicho padrón consistirá en una base de datos que contendrá la información de los Facilitadores que lleven a cabo los Mecanismos alternativos de solución de controversias en el país.

La operación e integración de la base de datos se realizará conforme a los lineamientos que emita el Consejo Nacional.

Los Facilitadores que no se inscriban en el padrón no podrán inscribir sus Convenios en el registro electrónico de convenios previsto en esta Ley.

Las Instituciones especializadas podrán cancelar la inscripción en el padrón a aquellos Facilitadores que hayan sido sancionados de conformidad con el artículo 80 de esta Ley.

ARTÍCULO 15. El padrón de Facilitadores deberá contener:

- I.** Número consecutivo de inscripción;
- II.** Nombre del Facilitador;
- III.** Área de adscripción en el caso de Facilitadores públicos;
- IV.** Datos de contacto, en el caso de Facilitadores privados;
- V.** Fecha de certificación, en su caso;
- VI.** Fecha de última ratificación y periodo de vigencia de la certificación, en su caso;
- VII.** Número de renovaciones, faltas y sanciones, en su caso;
- VIII.** Materias de especialización, en su caso, y
- IX.** Cualquier otro que determine el Consejo Nacional.





CAPÍTULO IV DE LA CERTIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS FACILITADORES

ARTÍCULO 16. Para ser Facilitador se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Contar con título profesional legalmente expedido por la autoridad competente;
- II.** Acreditar dos años de experiencia profesional mínima;
- III.** No estar purgando penas por delitos dolosos;
- IV.** Acreditar ante la Institución especializada los cursos de capacitación en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias, y
- V.** Aprobar las evaluaciones de conocimientos y de competencias profesionales para la certificación y renovación.

Se exceptúan de las fracciones I, II, IV y V a los Facilitadores que realicen Mecanismos alternativos de solución de controversia sociales.

La certificación será otorgada por las Instituciones especializadas conforme a esta Ley y los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Nacional, dichos lineamientos no incluirán requisitos adicionales a los previstos en este artículo.

ARTÍCULO 17. La evaluación del desempeño de los Facilitadores certificados estará a cargo de las Instituciones especializadas, Instituciones privadas o educativas de conformidad con los lineamientos que apruebe el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 18. La certificación que otorgue la Institución especializada tendrá una vigencia de cinco años.

Para renovar la certificación el Facilitador deberá aprobar el examen de competencias respectivo, aplicado por las Instituciones especializadas, Instituciones privadas o educativas.

ARTÍCULO 19. Los Facilitadores públicos que dejen de ser servidores públicos, podrán ser registrados como Facilitadores privados.

ARTÍCULO 20. Para obtener la certificación los Facilitadores deberán aprobar las evaluaciones de conocimientos y de competencias.





La capacitación y la evaluación para la certificación, podrán ser realizadas por las Instituciones especializadas, Instituciones privadas o educativas de conformidad con los lineamientos que emita el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 21. La capacitación comprenderá:

- I. Capacitación para la formación de nuevos Facilitadores, y
- II. Capacitación para la sensibilización y difusión de los Mecanismos alternativos de solución de controversias.

CAPÍTULO V

DEL CONSEJO NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 22. El Consejo Nacional se integrará por:

- I. El titular de la Institución especializada del Poder Judicial de la Federación;
- II. Los titulares de las Instituciones especializadas de los poderes judiciales de las entidades federativas;
- III. Un representante de la Confederación Nacional de Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo, y
- IV. Un representante de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos.

Los integrantes del Consejo Nacional contarán con voz y voto, excepto los representantes de las Confederaciones Empresariales quienes sólo contarán con voz, y elegirán de entre sus miembros, por mayoría de votos, nominales y secretos, a su presidente, quien durará en su cargo tres años y podrá reelegirse sólo por una vez, cargo que deberá recaer en el titular de la Institución especializada del Poder Judicial de la Federación o en alguno de los titulares de las Instituciones especializadas de los poderes judiciales de las entidades federativas.

Asimismo, los integrantes del Consejo Nacional deberán designar a su suplente.

ARTÍCULO 23. El Consejo Nacional, por conducto de su presidente, podrá invitar a participar en las sesiones, con voz, pero sin voto, a:

- I. Representantes de las Cámaras Empresariales;





- II.** Representantes del sector público en la materia;
- III.** Representantes de colegios, barras y asociaciones de profesionistas privados en la materia;
- IV.** Académicos especialistas en la materia, y
- V.** Representantes de organizaciones del sector privado.

ARTÍCULO 24. El Consejo Nacional tiene las siguientes funciones:

- I.** Aprobar sus reglas internas de operación;
- II.** Emitir los lineamientos y bases para la capacitación, certificación y evaluación de los Facilitadores certificados;
- III.** Fijar los lineamientos para la generación de la información estadística y la homologación de sus sistemas automatizados;
- IV.** Emitir los lineamientos y bases para el funcionamiento y operación del padrón de Facilitadores;
- V.** Implementar el sistema de registro electrónico de convenios y establecer los lineamientos para el funcionamiento del mismo;
- VI.** Emitir lineamientos para la prestación de los servicios de Mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología;
- VII.** Fomentar la investigación y enseñanza de los Mecanismos alternativos de solución de controversias;
- VIII.** Promover campañas de difusión sobre los Mecanismos alternativos de solución de controversias;
- IX.** Emitir lineamientos para la capacitación de los Facilitadores en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias sociales;
- X.** Emitir lineamientos para la prestación de los servicios de Mecanismos alternativos de solución de controversias sociales;
- XI.** Emitir lineamientos sobre las actividades de desarrollo, investigación y docencia en el campo de los Mecanismos alternativos de solución de controversias, así como procurar el fomento de los mismos;





XII. Celebrar convenios que tengan como finalidad cumplir los objetivos de esta Ley;

XIII. Dar seguimiento a las acciones que se lleven a cabo en cumplimiento de esta Ley, y

XIV. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 25. Los lineamientos, bases y criterios emitidos por el Consejo Nacional serán vinculantes para las Instituciones especializadas.

Asimismo, en materia de capacitación y evaluación, los lineamientos, bases y criterios emitidos por el Consejo Nacional serán vinculantes para las Instituciones privadas y educativas.

ARTÍCULO 26. El Consejo Nacional sesionará de manera ordinaria cuando menos tres veces al año y, de forma extraordinaria, cuando sea necesario a juicio del presidente. La convocatoria se hará llegar a los miembros e invitados del Consejo Nacional por conducto del secretario técnico, con una anticipación de por lo menos 10 días en el caso de las sesiones ordinarias y de por lo menos 3 días en el caso de las extraordinarias.

Las convocatorias se efectuarán por los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos y contendrán, cuando menos, lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión y el orden del día.

Para que el Consejo Nacional sesione de forma válida, se requerirá que se encuentren representadas por lo menos dos terceras partes de las Instituciones especializadas.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente del Consejo Nacional tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 27. El Consejo Nacional contará con un secretario técnico que será elegido por sus miembros a propuesta del presidente.

El secretario técnico contará con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 28. El secretario técnico del Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:

I. Emitir las convocatorias que le instruya el presidente del Consejo Nacional;

II. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo Nacional;

III. Obtener las firmas correspondientes para las actas que deriven de las sesiones;





- IV. Custodiar las actas que deriven de las sesiones, y
- V. Las demás que establezcan las reglas de operación del Consejo Nacional.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 29. Toda persona tiene el derecho de acceso a la justicia a través de los Mecanismos alternativos de solución de controversias. La legislación federal y local en la materia establecerá su procedencia sujetándose al objeto de esta Ley.

Asimismo, será optativo para las Partes tramitar el procedimiento utilizando medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología disponible.

ARTÍCULO 30. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias podrán incluir diferentes formas de proceder para lograr un Convenio.

Sus procedimientos tendrán en cuenta, en cada controversia, su complejidad, el número de Partes involucradas y las distintas materias, y el inicio de los mismos suspenderá la prescripción de la acción judicial correspondiente.

ARTÍCULO 31. El Acuerdo por el que las Partes se sometan a los Mecanismos alternativos de solución de controversias deberá contener los requisitos siguientes:

- I. La manifestación expresa para someterse al procedimiento;
- II. La obligación de respetar el procedimiento pactado;
- III. La obligación de respetar el procedimiento de nombramiento del Facilitador privado, en su caso;
- IV. No deberá ser contrario al orden público ni a las buenas costumbres;
- V. La materia que se sujeta al procedimiento sea susceptible de resolverse por un Mecanismo alternativo de solución de controversias, y no esté prevista en las excepciones que establece esta Ley, y





VI. Para el caso del procedimiento de los Mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, las Partes deberán señalar la dirección electrónica para que se notifique el aviso a que hacen referencia los artículos 53 y 54 de esta Ley.

ARTÍCULO 32. Los Facilitadores deberán excusarse para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. Tener un conflicto de interés;

II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad, por afinidad o civil de alguna de las Partes;

III. Estar en la misma situación a que se refiere la fracción anterior respecto de los miembros de los órganos de administración cuando las Partes o alguna de ellas sea una persona moral o, en su caso, de los socios;

IV. Mantener o haber mantenido, durante un año inmediato anterior a su designación, relación laboral con alguna de las Partes, o prestarle o haberle prestado, dentro del mismo periodo, servicios profesionales independientes;

V. Tener algún tipo de relación jurídica con las Partes;

VI. Cuando exista un vínculo de afecto o desafecto con alguna de las Partes, sus parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad, por afinidad o civil, y

VII. Haber sido o ser abogado, persona de confianza, apoderado o persona autorizada de cualquiera de las Partes en el último año.

Los Facilitadores que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en este artículo y no se excusen, quedarán sujetos a las sanciones administrativas previstas en la legislación o normatividad aplicable, de acuerdo al artículo 80 de esta Ley.

ARTÍCULO 33. Las etapas de los procedimientos de los Mecanismos alternativos de solución de controversias serán desarrolladas en la legislación federal o local en la materia, de conformidad con las disposiciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 34. El Facilitador podrá reunirse o comunicarse con las Partes conjuntamente o por separado.

ARTÍCULO 35. Si una de las Partes proporciona información al Facilitador, éste podrá comunicarla a la otra, salvo que la Parte que la ofrezca exprese su voluntad de mantenerlo como confidencial.





La información proporcionada en el procedimiento de Mecanismos alternativos de solución de controversias tendrá carácter de confidencial y reservada de conformidad con la legislación y disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales, por lo que los Facilitadores y la autoridad competente la recibirán con este carácter, a menos que las Partes convengan lo contrario, o que su divulgación esté prescrita por ley.

ARTÍCULO 36. Las Partes, el Facilitador y los terceros que participen en la tramitación de los procedimientos regulados en la presente Ley, no podrán hacer valer ni presentar pruebas o rendir testimonio en un procedimiento arbitral, administrativo, judicial o de índole similar en relación con:

- I.** El Acuerdo previsto en el artículo 31 de esta Ley;
- II.** Las opiniones expresadas o las sugerencias formuladas por alguna de las Partes en el procedimiento respecto de un posible arreglo de la controversia;
- III.** Las declaraciones efectuadas o los hechos reconocidos por alguna de las Partes en el procedimiento;
- IV.** Las propuestas de solución presentadas por el Facilitador, en su caso;
- V.** La declaración de alguna de las Partes de estar dispuesta a aceptar la solución propuesta por el Facilitador o por las Partes, en su caso, o
- VI.** Cualquier documento preparado únicamente para los fines del procedimiento.

En caso de que se presenten o se hagan valer como pruebas los supuestos de las fracciones anteriores, no serán admitidas por la autoridad competente en ningún procedimiento.

ARTÍCULO 37. Durante el procedimiento el Facilitador deberá observar, al menos, lo siguiente:

- I.** Permitir a las Partes aportar información relacionada con la controversia;
- II.** Evitar demoras o gastos innecesarios en la sustanciación del procedimiento;
- III.** De ser necesario, prorrogar por un período razonable los plazos establecidos en esta Ley o por las Partes, y
- IV.** Dirigir las actuaciones sobre la base de las comunicaciones a las que tenga acceso durante el procedimiento.





ARTÍCULO 38. El procedimiento se dará por terminado:

- I. En caso de que las Partes suscriban un convenio;
- II. Si el Facilitador, previa consulta a las Partes, manifiesta por escrito que no ha lugar a que siga intentándose la gestión;
- III. Ante la inasistencia injustificada en tres ocasiones de alguna o ambas Partes;
- IV. Por decisión conjunta o separada de las Partes, y
- V. Por la muerte de alguna de las Partes.

La muerte del Facilitador o su excusa no serán motivo para la terminación del procedimiento, en estos casos las Partes elegirán a un nuevo Facilitador.

ARTÍCULO 39. El inicio de un procedimiento arbitral o judicial no constituirá en sí mismo una renuncia al Acuerdo previo de recurrir a algún Mecanismo alternativo de solución de controversias.

ARTÍCULO 40. Para tener fuerza de cosa juzgada y ser ejecutable mediante vía de apremio, el Convenio que resulte del procedimiento, deberá estar inscrito en el registro electrónico de convenios previsto en esta Ley, de la Institución especializada federal o local correspondiente al lugar donde se vaya a ejecutar, a fin de que sea sancionado por dicha institución especializada.

En caso de que el Convenio contenga obligaciones reflejadas en cantidades líquidas, el mismo podrá traer aparejada ejecución de conformidad con la legislación aplicable.

Surtirán el mismo efecto los convenios emanados de procedimientos conducidos por Facilitadores privados certificados que sean celebrados con las formalidades que establezca esta Ley y la legislación aplicable.

La negativa del órgano jurisdiccional o de la autoridad administrativa que corresponda para la ejecución de un Convenio válido bajo la legislación federal o local aplicable será causa de responsabilidad administrativa, excepto cuando se trate de los casos previstos en el artículo 43 de esta Ley.

ARTÍCULO 41. Los requisitos que deberán cumplir los Convenios para su registro son:

- I. Lugar y fecha de celebración;
- II. Nombre completo, número de certificación y firma del Facilitador;





III. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de las Partes;

IV. En caso de personas morales, se acompañará anexo en copia certificada del apoderado legal o representante legal de las Partes;

V. Los antecedentes de la controversia;

VI. Descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado las Partes, así como sus condiciones, términos y plazos de cumplimiento;

VII. Firma de las Partes y del Facilitador, las cuales podrán realizarse de manera electrónica. En caso de que alguno de ellos no sepa o no pudiera firmar, estampará su huella digital o firmará otra persona a su ruego y encargo, dejándose constancia de ello, y

VIII. Declaración de las Partes que haga constar:

a) Que se identificaron y que tienen capacidad, anexando copias de las identificaciones de las mismas;

b) Que fueron orientadas por el Facilitador sobre el valor, consecuencias y alcances legales de las soluciones contenidas en el Convenio, y

c) Los hechos que estimen necesarios y que guarden relación con el Convenio suscrito.

ARTÍCULO 42. En aquellos casos en que los Convenios no sean ejecutables por la vía jurisdiccional, sino que por su naturaleza deban hacerse valer en el ámbito administrativo, éstos pondrán fin a la controversia, serán de cumplimiento obligatorio y no podrán impugnarse mediante recurso alguno.

ARTÍCULO 43. El órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa que corresponda, podrá denegar la ejecución del Convenio cuando compruebe que, conforme a la legislación, el objeto del Convenio no es susceptible de ejecutarse, por afectar derechos de terceros o por contravenir disposiciones jurídicas o el orden público.

ARTÍCULO 44. En caso de incumplimiento parcial o total del Convenio por alguna de las Partes, la Parte afectada podrá solicitar ante el juez competente la ejecución del mismo presentando el Convenio registrado y el original o copia certificada del Acuerdo previsto en el artículo 31 de esta Ley, en la vía que establezca la legislación federal o local correspondiente, o buscar y construir una solución satisfactoria para ambas



mediante la reapertura del Mecanismo alternativo de solución de controversias que se haya elegido, con la finalidad de modificar el Convenio o construir uno nuevo.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 45. Las Partes interesadas en someterse al procedimiento de Mecanismos alternativos de solución de controversias, serán orientadas en una sesión informativa por el Facilitador sobre las ventajas, principios y características de los mismos, para valorar si la controversia que se plantea es susceptible de ser solucionada mediante dichos Mecanismos, o en caso contrario, sugerir las instancias pertinentes. Asimismo, se informará sobre la posibilidad de gestionar la controversia de manera presencial o virtual, en este caso por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

En caso de que las mismas decidan someter su controversia a un procedimiento de Mediación o Conciliación podrán realizarlo de conformidad con los artículos 46 o 47 de la presente Ley.

En el caso de que el Facilitador sea privado, las Partes deberán nombrarlo y el mismo deberá aceptar el nombramiento, siempre y cuando no se encuentren en alguno de los supuestos de excusa previstos en el artículo 32 de esta Ley. Para elegir al Facilitador privado, las Partes podrán consultar el padrón de Facilitadores al que hace referencia el artículo 14 de la presente Ley.

ARTÍCULO 46. Son etapas mínimas del procedimiento de Mediación las siguientes:

I. Fase inicial:

- a) Encuentro entre el Mediador y las Partes;
- b) Firma del Acuerdo por el que las Partes deciden someterse al procedimiento;
- c) Firma de las reglas bajo las cuales se llevará a cabo el procedimiento;
- d) Firma del convenio de confidencialidad;
- e) Indicación de las formas y supuestos de terminación del procedimiento.



II. Narración del conflicto o controversia.

III. Análisis del caso en el que se identifican los puntos en conflicto.

IV. Construcción de soluciones:

- a) Aportación de opciones de solución por las Partes;
- b) Evaluación y selección de las opciones de solución por las Partes, y
- c) Construcción de soluciones, en su caso.

V. Fase Final:

- a) Revisión de las obligaciones acordadas por las Partes, en su caso, y
- b) Elaboración y firma del Convenio, en su caso.

Artículo 47. Son etapas mínimas del procedimiento de Conciliación las siguientes:

I. Fase inicial:

- a) Encuentro entre el Conciliador y las Partes;
- b) Firma del Acuerdo por el que las Partes deciden someterse al procedimiento;
- c) Firma de las reglas bajo las cuales se llevará a cabo el procedimiento;
- d) Firma del convenio de confidencialidad, y
- e) Indicación de las formas y supuestos de terminación del procedimiento.

II. Narración del conflicto o controversia;

III. Análisis del caso en el que se identifican los puntos en conflicto;

IV. Construcción de soluciones:

- a) Aportación de opciones de solución por el Conciliador o por las Partes;
- b) Evaluación y selección de las opciones de solución por las Partes, y
- c) Construcción de soluciones por las Partes, en su caso.

V. Fase Final:

- a) Revisión de las obligaciones acordadas por las Partes, en su caso, y
- b) Elaboración y firma del Convenio, en su caso.





CAPÍTULO III

DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 48. Las Instituciones especializadas o privadas harán uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología como herramientas auxiliares y complementarias para el desahogo de los procedimientos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 49. Los sistemas a los que se refiere el presente Capítulo, deberán considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia de la información, observando las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

Las Instituciones especializadas y las Instituciones privadas permitirán el acceso, consulta y transferencia segura de la información contenida en sus registros.

ARTÍCULO 50. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología se realizarán previo Acuerdo entre las Partes conforme al artículo 31 de esta Ley.

Se podrá pactar la adopción de esta vía en una relación contractual para lo cual las Partes deberán proporcionar la dirección electrónica a la cual se realizará el Acuerdo al que hace referencia el párrafo anterior. Dicho Acuerdo se podrá realizar de manera presencial o a través de la plataforma.

ARTÍCULO 51. Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:

- I.** Administrador de servicios: Entidad pública o privada que administre y coordine el procedimiento y que, en su caso, coordine una plataforma;
- II.** Facilitador en línea: Tercero ajeno a las Partes, ya sea público o privado, que esté certificado;
- III.** Mensaje de datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, y



IV. Plataforma: Sistema de información para generar, expedir, recibir, archivar, intercambiar o tramitar comunicaciones y Mensajes de datos relativos a los Mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

ARTÍCULO 52. Todos los Mensajes de datos que se intercambien entre las Partes para el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo se comunicarán simultáneamente al Administrador de servicios mediante la Plataforma.

La Plataforma se designará en el Acuerdo mencionado en el artículo 31 de esta Ley, por las Partes.

Cualquier Mensaje de datos que reciba alguna de las Partes, se tendrá por notificado en el momento en que pueda ser recuperado por cualquiera de ellas en la dirección electrónica designada por las mismas para que a partir de ese momento corran los plazos.

El Administrador de servicios acusará de recibido cualquier Mensaje de datos enviado por las Partes o por el Facilitador en línea en las direcciones electrónicas designadas por los mismos.

Asimismo, el Administrador de servicios notificará a las Partes y al Facilitador en línea la conclusión de cada una de las etapas establecidas en la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 53. Una vez firmado el Acuerdo a que hace referencia el artículo 31 de esta Ley, la Parte solicitante enviará por Mensaje de datos el aviso al Administrador de servicios, para que este último notifique a la contraparte que está disponible en la Plataforma.

A través del aviso se dará inicio al procedimiento previsto en este Capítulo.

ARTÍCULO 54. El aviso deberá contener:

- I.** El nombre y la dirección electrónica designada por la Parte solicitante o, en su caso, del representante autorizado para actuar en su nombre en el procedimiento;
- II.** El nombre y la dirección electrónica designada por la contraparte o, en su caso, del representante autorizado para actuar en su nombre;
- III.** Los motivos alegados que dan origen a la controversia;





IV. En su caso, cualquier solución que proponga para resolver la controversia;

V. Declaración por la Parte solicitante que asegure no haber entablado simultáneamente otro procedimiento de Mecanismos alternativos de solución de controversias respecto de la controversia que se pretenda resolver, y

VI. La firma electrónica avanzada de las Partes o cualquier otro medio de identificación y autenticación o, en su caso, de sus representantes.

La Parte solicitante podrá proporcionar otra información que estime pertinente.

ARTÍCULO 55. La contraparte enviará por Mensaje de datos al Administrador de servicios su contestación ante el aviso a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, dentro de un plazo de 7 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le haya notificado que el aviso está disponible en la Plataforma.

La contestación deberá contener:

I. El nombre y dirección electrónica designada de la contraparte o, en su caso, del representante que éste autorice para actuar en su nombre en el procedimiento;

II. En su caso, cualquier solución que proponga para resolver la controversia;

III. Declaración por la que la contraparte asegure no haber entablado otro procedimiento de Mecanismos alternativos de solución de controversias simultáneamente con la contraparte respecto de la controversia que se pretenda resolver, y

IV. La firma electrónica avanzada o cualquier otro medio de identificación y autenticación de la contraparte o, en su caso, de su representante.

La contraparte podrá proporcionar otra información que estime pertinente.

ARTÍCULO 56. Las Partes, salvo pacto en contrario se sujetarán a las etapas mínimas de Negociación, arreglo facilitado y etapa final.

ARTÍCULO 57. La etapa de Negociación consiste en las comunicaciones celebradas entre las Partes por conducto de la Plataforma, con la finalidad de llegar a una solución a su conflicto.

Esta etapa comienza a partir del momento en que la contestación de la contraparte se envíe por Mensaje de datos a la Plataforma y se notifique a la Parte solicitante.





Si las negociaciones no dan lugar a un arreglo dentro de un plazo de 15 días hábiles, se pasa a la etapa siguiente del proceso.

ARTÍCULO 58. La etapa de arreglo facilitado empezará:

- I.** En caso de que las Partes no lleguen a una solución en la etapa de Negociación a fin de resolver la controversia, o
- II.** Si alguna de las Partes solicita expresamente que la controversia se resuelva directamente en dicha etapa.

ARTÍCULO 59. En la etapa de arreglo facilitado el Administrador de servicios propondrá a un Facilitador en línea, quien se comunicará con las Partes para dar solución a la controversia.

El Administrador de servicios deberá avisar a las Partes el nombramiento del Facilitador en línea por las direcciones electrónicas designadas por las mismas, así como su nombre y correo electrónico.

En esta etapa, en caso de que las Partes opten por el procedimiento de Conciliación, el Facilitador en línea podrá proponer soluciones a las Partes por conducto de la Plataforma, para así resolver la controversia.

Si no se llega a un Convenio dentro del plazo que las Partes hayan convenido o, a falta de dicho Convenio, en el plazo determinado por el Facilitador en línea, el proceso podrá pasar a la etapa final.

ARTÍCULO 60. Una vez que el Administrador de servicios proponga al Facilitador en línea para que auxilie a las partes para que éstas resuelvan su controversia, será necesario lo siguiente:

- I.** La aceptación del nombramiento por parte del Facilitador en línea, y
- II.** Que el Facilitador en línea se declare imparcial e independiente de las Partes, y no esté dentro de los supuestos a los que se refiere el artículo 32 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Las Partes podrán oponerse al nombramiento del Facilitador en Línea a través de la Plataforma.

En caso de que se oponga o se opongan a dicho nombramiento, el Administrador propondrá a un nuevo Facilitador y se seguirá el procedimiento previsto en este artículo, así como en los artículos 59 y 60 de esta la Ley.



Además, las Partes podrán oponerse a que el Facilitador en Línea reciba información generada durante la etapa de Negociación.

Si el Facilitador en línea renuncia o fallece o las Partes convienen removerlo, el Administrador de servicios tendrá que proponer uno nuevo a las Partes, con sujeción a las mismas salvaguardias previstas durante el nombramiento del Facilitador en línea inicial, conforme a los artículos 59 y 60 de esta Ley.

ARTÍCULO 62. La etapa final llevará a la conclusión del procedimiento de Mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, ya sea que las Partes:

I. Celebren un Convenio, el cual deberá ser firmado de manera electrónica con los requisitos y efectos previstos en este Título, o

II. No lleguen a ninguna solución durante el plazo establecido por las Partes o, a falta de éste, establecido por el Facilitador en línea. En este supuesto el Facilitador en línea deberá asegurarse de que las Partes conozcan las consecuencias jurídicas de la vía que elijan para dirimir la controversia y que sus derechos quedan a salvo para continuarlo en la vía elegida.

ARTÍCULO 63. Los requisitos mínimos técnicos que deberán contener las Plataformas que utilicen las Instituciones especializadas y las Instituciones privadas se establecerán en la Norma Oficial Mexicana que emita para tales efectos la Secretaría de Economía, la cual contendrá, al menos, mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia de los Mensajes de datos.

Las Instituciones especializadas aplicarán los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional que permitan la prestación de los servicios de Mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

CAPÍTULO IV

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS SOCIALES

ARTÍCULO 64. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias sociales son los procesos de Mediación y Conciliación que se utilizarán en el ámbito escolar, comunitario o indígena.



Los procedimientos de los Mecanismos alternativos de solución de controversias sociales deberán privilegiar la protección de los grupos en situación de vulnerabilidad.

SECCIÓN PRIMERA

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA INDÍGENA

ARTÍCULO 65. En materia indígena, se entenderán como los Mecanismos alternativos de solución de controversias desarrollados de conformidad con la legislación, usos y costumbres del pueblo o de la comunidad a la que pertenezcan las Partes.

Los Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia indígena, deben ejercerse reconociendo los sistemas normativos en la solución de conflictos internos de los pueblos y comunidades indígenas en los términos que previene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como los tratados internacionales ratificados por México.

Estos Mecanismos serán regulados por los lineamientos y principios establecidos en esta Ley, aplicando, en lo que no se contraponga, los sistemas normativos, prácticas tradicionales y formas específicas de organización social de las comunidades y pueblos indígenas, conservando en todo momento la dignidad e integridad de las mujeres, niños y otros grupos vulnerables.

El Consejo Nacional podrá celebrar convenios con comunidades indígenas o minorías étnicas, para incorporarlos como auxiliares al mismo, a efecto de que participen en forma activa en la solución de controversias, relacionados con sus grupos.

ARTÍCULO 66. Los procedimientos de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia indígena deberán ser llevados a cabo por las Instituciones especializadas y sus sedes regionales, o bien mediante organizaciones sociales de la comunidad indígena, previo acuerdo con la Institución especializada de la entidad en la que se encuentre la comunidad indígena.

En caso de que alguna de las Partes sea indígena y hable preponderadamente una lengua indígena, tendrá el derecho a ser asistida por un traductor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, proporcionado de manera gratuita, por el Poder Judicial Federal o local correspondiente.



SECCIÓN SEGUNDA

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA ESCOLAR

ARTÍCULO 67. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar serán proporcionados en las instituciones educativas, y tienen por objeto abordar los conflictos escolares en las mismas.

ARTÍCULO 68. El procedimiento de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar se empleará en Instituciones educativas públicas o privadas.

ARTÍCULO 69. En los Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar prevalecerán los principios aplicables para los Mecanismos alternativos de solución de controversias, previstos en esta Ley, tomando en cuenta, además, el principio educativo y participativo, así como el interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 70. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar podrán realizarse cuando existan conflictos entre alumnos, entre maestros y alumnos, y entre padres de familia y maestros.

ARTÍCULO 71. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán contar con personal docente y población estudiantil con capacitación en Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar, para que realicen dichos Mecanismos. La capacitación se realizará de conformidad con los lineamientos que emita el Consejo Nacional.

Las instituciones educativas públicas y privadas preverán los espacios adecuados para realizar los procedimientos de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar.

ARTÍCULO 72. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar buscarán la reparación y, en su caso, la reconciliación entre quienes forman parte del conflicto.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

SECCIÓN TERCERA

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA COMUNITARIA

ARTÍCULO 73. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias que se desarrollen en materia comunitaria tendrán como finalidad evitar que los conflictos se conviertan en acciones violentas entre miembros de una comunidad.

Las Instituciones especializadas y las Instituciones privadas podrán convenir con la Federación, las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales la creación de módulos comunitarios para resolver controversias vecinales.

CAPÍTULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 74. La recepción, resguardo, clasificación y el manejo del acervo informativo que registre y recabe la Institución especializada, deberá administrarse conforme a los lineamientos que defina el Consejo Nacional para garantizar su autenticidad e inalterabilidad.

ARTÍCULO 75. Las Instituciones especializadas contarán con un sistema de información sobre los procedimientos de Mecanismos alternativos de solución de controversias que se lleven a cabo. Ese sistema deberá posibilitar el procesamiento de información estadística cuantitativa y la generación de análisis cualitativos.

ARTÍCULO 76. Las Instituciones especializadas implementarán el sistema de registro electrónico de Convenios en el que los Facilitadores certificados los inscriban, conforme a los lineamientos que defina el Consejo Nacional.

CAPÍTULO VI

DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO

ARTÍCULO 77. Los poderes judiciales de las entidades federativas y el Poder Judicial de la Federación, a través de las Instituciones especializadas, informarán y orientarán al público sobre los mecanismos disponibles para resolver sus controversias.



ARTÍCULO 78. En los procedimientos de Mecanismos alternativos de solución de controversias se proporcionará orientación jurídica, psicológica y social. Por orientación jurídica debe entenderse exclusivamente la advertencia que haga el Facilitador a las Partes sobre los límites de la libertad contractual y el requisito de legalidad de las propuestas de solución.

ARTÍCULO 79. Las Instituciones especializadas, privadas y educativas impulsarán la difusión y divulgación de su objeto y de sus servicios, a efecto de fomentar la resolución y la prevención pacífica de controversias en las materias civil, familiar, administrativa y sociales mediante los Mecanismos alternativos de solución de controversias, conforme a los lineamientos que para tal efecto expida el Consejo Nacional.

CAPÍTULO VII

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FACILITADORES

ARTÍCULO 80. Los titulares de las Instituciones especializadas y Facilitadores certificados estarán sujetos al sistema de responsabilidades y sanciones que prevea la legislación federal o local en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias que corresponda, en las que se definirán los regímenes aplicables a los Facilitadores, los órganos competentes para conocer de las infracciones y la aplicación de las sanciones.

Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de las Instituciones especializadas y los Facilitadores públicos quedarán sujetos, tanto en el ámbito federal como local, a los regímenes de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación de la materia, así como en la legislación orgánica de los poderes judiciales.

Asimismo, los Facilitadores privados estarán sujetos a la legislación civil aplicable en materia de prestación de servicios profesionales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman la fracción XI del artículo 1132, el párrafo segundo del artículo 1390 Bis 24 y el artículo 1390 Bis 35; se deroga la fracción II del artículo 1390 Bis 32, y se adiciona el Título Quinto De la Conciliación Comercial, todos del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 1132.- ...

I. a X. ...

XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo, o





XII. ...

Artículo 1390 Bis 24.- ...

La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre.

...

Artículo 1390 Bis 32.- ...

I. ...

II. Se deroga.

III. a VI. ...

Artículo 1390 Bis 35.- En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales, o si no se opone alguna, el juez **exhortará a las partes a intentar la Conciliación en la institución especializada encargada de conocer de los Mecanismos alternativos de solución de controversias adscrita al poder judicial federal o local correspondiente o por un Conciliador que las partes elijan, con el objeto de poner fin al conflicto sin suspender el juicio correspondiente. El juicio concluirá, cuando las partes celebren un convenio de Conciliación en términos del Título Quinto del presente Código.**

Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas realizadas en la Conciliación comercial prevista en el Título Quinto del Libro Quinto de este Código.

TITULO QUINTO
DE LA CONCILIACIÓN COMERCIAL
SECCIÓN PRIMERA

Artículo 1501.- Las disposiciones del presente título se aplicarán a la Conciliación comercial nacional e internacional, cuando el lugar de la Conciliación se encuentre en territorio nacional, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte o en otras leyes que establezcan un procedimiento distinto.

Artículo 1502.- Para los efectos del presente título, se entenderá por:





I. Acuerdo de Conciliación: el acto por el cual las partes deciden someter a un procedimiento de Conciliación los conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual, el cual puede constar en documento escrito o en medios electrónicos;

II. Conciliación: Todo procedimiento, designado por términos como los de Conciliación, mediación o algún otro de sentido equivalente, en el que las partes solicitan a un tercero o terceros que les preste asistencia en su intento por llegar a una solución de una controversia que derive de una relación contractual;

III. Conciliación comercial internacional aquélla en la que:

1. Al momento de la celebración de un Acuerdo de Conciliación, las partes tengan sus establecimientos en países diferentes, o

2. El país en que las partes tengan sus establecimientos no sea el país en que deba cumplirse una parte sustancial derivadas de la relación comercial; ni el país que esté más estrechamente vinculado al objeto de la controversia.

Para los efectos del presente artículo, se considerará lo siguiente:

a) Cuando alguna de las partes tenga más de un establecimiento, se considerará el que guarde una relación más estrecha con el Acuerdo de Conciliación, y

b) Cuando alguna de las partes no tenga ningún establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual;

IV. Conciliador: tercero ajeno a las partes quien podrá preparar y facilitar la comunicación entre ellas, y en su caso, podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia.

El Conciliador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia;

V. Convenio de Conciliación: documento vinculante y susceptible de ejecución, por el cual las partes deciden prevenir o resolver una controversia de manera consensuada, dando por terminado el procedimiento de Conciliación, y que puede constar por escrito o en medios electrónicos, y

VI. Negociación: procedimiento mediante el cual las partes buscan obtener una solución a su controversia entre ellas, sin requerir la ayuda de un Facilitador.

Artículo 1503.- Son principios rectores de la Conciliación, los siguientes:





- I. Voluntariedad:** La participación de las partes en la gestión de su conflicto o controversia deberá ser por propia decisión, libre y auténtica;
- II. Información:** Deberá informarse a las partes, de manera clara y completa, sobre la Conciliación, sus consecuencias y alcances;
- III. Confidencialidad:** La información aportada, compartida o expuesta por las partes durante la Conciliación, no podrá ser divulgada en juicio o en cualquier forma que pacten las partes;
- IV. Flexibilidad:** El proceso de Conciliación carecerá de toda forma rígida, ya que parte de la voluntad de las partes;
- V. Imparcialidad:** Los Conciliadores deberán estar libres de favoritismos, inclinaciones o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas a alguna de las partes;
- VI. Honestidad:** Las partes y el Conciliador deberán conducir el procedimiento de Conciliación con apego a la verdad;
- VII. Legalidad:** La gestión del conflicto o controversia tendrá como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres, y
- VIII. Neutralidad:** El Conciliador deberá tratar el asunto con objetividad y evitar juicios, opiniones y prejuicios que puedan influir en la toma de las decisiones de las partes.

Artículo 1504.- Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, el presente título será aplicable independientemente de la razón por la cual se entable la Conciliación, ya sea en virtud de un acuerdo concertado entre las partes antes o después de que surja la controversia.

Artículo 1505.- En la interpretación del presente título, respecto de la Conciliación comercial internacional, habrá de tenerse en cuenta su origen internacional, así como la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Las cuestiones relativas a las materias que se rijan por la presente Ley y que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en que ella se inspira.

Artículo 1506.- El procedimiento de Conciliación relativo a una determinada controversia dará comienzo el día en que las partes acuerden iniciarlo.





En caso de que una de las partes invite a otra a entablar un procedimiento de Conciliación y no reciba una aceptación de la invitación en el plazo de 30 días naturales a partir de la fecha en que envió la invitación o en cualquier otro plazo menor al señalado, se considerará rechazada su oferta de Conciliación. El inicio del procedimiento de Conciliación suspenderá la prescripción de la acción judicial correspondiente.

Artículo 1507.- El Conciliador será uno solo, a menos que las partes acuerden que haya dos o más Conciliadores.

Las partes podrán designar al Conciliador o Conciliadores por acuerdo mutuo, a menos que se haya convenido un procedimiento diferente para su designación.

De igual forma, las partes podrán solicitar la asistencia de alguna institución especializada de los poderes judiciales locales y el federal o institución privada o persona especializada en mecanismos alternativos de solución de controversias para la designación de los Conciliadores. En particular:

- a) Las partes podrán solicitar a tal institución o persona que les recomiende personas idóneas para desempeñar la función de Conciliador, o
- b) Las partes podrán convenir en que el nombramiento de uno o más Conciliadores sea efectuado directamente por dichas instituciones o persona.

Las instituciones señaladas o personas que formulen sus recomendaciones o efectúen los nombramientos de Conciliadores a las partes, tendrán en cuenta las consideraciones que puedan garantizar el nombramiento de un Conciliador independiente e imparcial y, en el caso de Conciliaciones Comerciales Internacionales, tendrán en cuenta la conveniencia de nombrar un Conciliador de nacionalidad distinta a las nacionalidades de las partes.

La persona a quien se comunique su posible nombramiento como Conciliador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El Conciliador, desde el momento de su nombramiento y durante todo el procedimiento Conciliatorio, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

Los Conciliadores deberán excusarse para conocer de un asunto e informar a las partes, cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- I. Tener interés directo o indirecto en el resultado del conflicto;



- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad, por afinidad o civil de alguna de las partes;
- III. Estar en la misma situación a que se refiere la fracción anterior respecto de los miembros de los órganos de administración cuando las partes o alguna de ellas sea una persona moral o, en su caso, de los socios ilimitadamente responsables;
- IV. Mantener o haber mantenido, durante un año inmediato anterior a su designación, relación laboral con alguna de las partes, o prestarle o haberle prestado, durante el mismo periodo, servicios profesionales independientes;
- V. Ser socio, arrendador o inquilino de alguna de las partes;
- VI. Cuando exista un vínculo de afecto o desafecto con alguna de las partes, sus parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad, por afinidad o civil, y
- VII. Haber sido o ser abogado, persona de confianza, apoderado o persona autorizada de cualquiera de las partes en algún juicio presente o con antigüedad de un año.

Los Conciliadores que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en este artículo y no se excusen, quedarán sujetos a las sanciones administrativas previstas en la legislación o normatividad aplicable.

Artículo 1508.- El procedimiento de Conciliación será el que libremente convengan las partes, en este sentido, las mismas podrán determinar, por remisión a algún ordenamiento jurídico o por alguna otra vía, la forma en que se sustanciará la Conciliación.

De no haber acuerdo al respecto, el Conciliador podrá sustanciar el procedimiento Conciliatorio del modo que estime adecuado, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes y la necesidad de lograr un arreglo expedito a la controversia.

En cualquier caso, el Conciliador deberá dar a las partes un tratamiento imparcial y equitativo, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

El Conciliador podrá proceder, en cualquier etapa del procedimiento Conciliatorio, a presentar propuestas para un arreglo de la controversia.

Artículo 1509.- El Conciliador podrá reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado.



Artículo 1510.- El Conciliador, si recibe de una de las partes información relativa a la controversia, podrá revelar el contenido de esa información a la otra parte.

No obstante, el Conciliador no podrá revelar a ninguna de las otras partes la información que reciba de esa parte si ésta pone la condición expresa de que se mantenga confidencial.

Artículo 1511.- A menos que las partes convengan lo contrario, toda información relativa al procedimiento Conciliatorio deberá considerarse confidencial, salvo que su divulgación esté prescrita por ley o sea necesaria a efectos del cumplimiento o ejecución de un Convenio de Conciliación.

Artículo 1512.- Las partes, el Conciliador y los terceros que participen en la tramitación del procedimiento de Conciliación, no harán valer ni presentarán pruebas ni rendirán testimonio en un procedimiento arbitral, administrativo, judicial o de índole similar en relación con:

I. La invitación de una de las partes a entablar un procedimiento de Conciliación o el hecho de que una de las partes esté dispuesta a participar en un procedimiento Conciliatorio;

II. El Acuerdo de Conciliación previsto en el artículo 1502, fracción I;

III. Las opiniones expresadas o las sugerencias formuladas por alguna de las partes en la Conciliación respecto de un posible arreglo de la controversia;

IV. Las declaraciones efectuadas o los hechos reconocidos por alguna de las partes en el procedimiento de Conciliación;

V. Las propuestas de solución presentadas por el Conciliador, en su caso;

VI. La declaración de alguna de las partes de estar dispuesta a aceptar la solución propuesta por el Conciliador o por las partes, en su caso, y

VII. Cualquier documento preparado únicamente para los fines del procedimiento de Conciliación.

Lo establecido anteriormente será aplicable cualquiera que sea la forma que revistan la información o las pruebas mencionadas.

Ningún tribunal arbitral o judicial ni cualquier otra autoridad podrá ordenar revelar la información a que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo y, si esa información se presentase como prueba en contravención a lo dispuesto en este





artículo, dicha prueba no se considerará admisible. No obstante, esa información podrá revelarse o admitirse como prueba en la medida en que lo prescriba la ley o en que sea necesario a efectos del cumplimiento o ejecución de un Convenio de Conciliación.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables independientemente de que el procedimiento arbitral, judicial o de índole similar se refiera a la controversia que sea o haya sido objeto del procedimiento Conciliatorio.

Sin perjuicio de las limitaciones enunciadas en el primer párrafo del presente artículo, ninguna prueba que sea admisible en un procedimiento arbitral, judicial o de índole similar dejará de serlo por el hecho de haber sido utilizada en un procedimiento de Conciliación.

Artículo 1513.- El procedimiento de Conciliación se dará por terminado:

- I.** Al solucionar las partes su controversia o conflicto, en la fecha en que el Convenio de Conciliación sea firmado;
- II.** Al efectuar el Conciliador, previa consulta con las partes, una declaración en la que se haga constar que ya no hay razones para seguir intentando llegar a la Conciliación, en la fecha de tal declaración;
- III.** Al declararle expresamente las partes al Conciliador que es su voluntad dar por terminado el procedimiento de Conciliación, en la fecha de tal declaración, o
- IV.** Al declarar una parte a la otra u otras partes y al Conciliador, que da por terminado el procedimiento de Conciliación, en la fecha de tal declaración.

Artículo 1514.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Conciliador no podrá actuar como árbitro en una controversia que haya sido o sea objeto del procedimiento Conciliatorio ni en otra controversia que surja a raíz del mismo contrato o relación jurídica o de cualquier relación jurídica o contrato conexos.

Artículo 1515.- Cuando las partes hayan acordado recurrir a la Conciliación y se hayan comprometido expresamente a no entablar, en un determinado plazo o mientras no se produzca cierto hecho, ningún procedimiento arbitral o judicial con relación a una controversia existente o futura, el tribunal arbitral o jurisdiccional dará efecto a ese compromiso en tanto no se haya cumplido lo estipulado en él, salvo en la medida necesaria para la salvaguardia de los derechos que, a juicio de las partes, les correspondan. El inicio de tal procedimiento no constituirá, en sí mismo, una renuncia al acuerdo de recurrir a la Conciliación ni la terminación de ésta.



Artículo 1516.- La información contenida durante el procedimiento y en el Convenio tendrá carácter de confidencial y reservada de conformidad con la legislación y disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales, por lo que la autoridad competente la recibirá.

Surtirán el mismo efecto los Convenios de Conciliación emanados de procedimientos conducidos por Conciliadores privados que sean celebrados con las formalidades que establezca este Código y la legislación aplicable.

La negativa del órgano jurisdiccional que corresponda para la ejecución de un Convenio de Conciliación válido bajo la legislación federal o local aplicable será causa de responsabilidad administrativa, excepto cuando se trate de los casos previstos en el artículo 1518 de este Título.

Artículo 1517.- Los requisitos que deberán cumplir los Convenios son:

I. Lugar y fecha de celebración;

II. Nombre, número de certificación en su caso y firma del Conciliador;

III. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de las partes;

IV. En caso de personas morales, se acompañará anexo en copia certificada del apoderado legal o representante legal de las partes;

V. Los antecedentes de la controversia;

VI. Descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado las partes, así como sus condiciones, términos y plazos de cumplimiento;

VII. Firma de las partes y del Conciliador inscrito en el padrón de facilitadores, las cuales podrán realizarse de manera electrónica. En caso de que alguno de los interesados no sepa o no pudiera firmar, estampará su huella digital o firmará otra persona a su ruego y encargo, dejándose constancia de ello, y

VIII. Declaración de las partes que haga constar:

a) Que se identificaron y que tienen capacidad, anexando copias de las identificaciones de las mismas;

b) Que fueron orientadas por el Conciliador sobre el valor, consecuencias y alcances legales de las soluciones contenidas en el Convenio de Conciliación, y





c) Los hechos que estimen necesarios y que guarden relación con el Convenio de Conciliación suscrito.

Artículo 1518.- El órgano jurisdiccional que corresponda podrá denegar la ejecución del Convenio de Conciliación cuando compruebe que, conforme a la legislación, el objeto del Convenio de Conciliación no es susceptible de ejecutarse, por afectar derechos de terceros o por contravenir disposiciones jurídicas o el orden público.

Artículo 1519.- En caso del incumplimiento parcial o total del Convenio de Conciliación por alguna de las partes, la parte afectada podrá solicitar ante el juez competente la ejecución del mismo en los términos previstos en el Capítulo X del Título Cuarto del Libro Quinto de este Código, presentando el Convenio de Conciliación y el original o copia certificada del Acuerdo previsto en la fracción I del artículo 1502, en la vía que establezca la legislación federal o local correspondiente.

Artículo 1520.- Los Conciliadores a los que les es aplicable el presente Título, deberán inscribirse en el Padrón de Facilitadores establecido en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

La certificación para los Conciliadores será optativa, y se otorgará por las Instituciones especializadas del Poder Judicial de la Federación o por los poderes judiciales de las entidades federativas, dichas instituciones también realizarán la capacitación y evaluación de los mismos. Asimismo, las instituciones privadas o educativas podrán realizar dicha capacitación y evaluación.

Lo anterior, de conformidad con los lineamientos que expida el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en estas materias, los cuales serán vinculantes para dichas instituciones, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Las Instituciones especializadas podrán cancelar la inscripción en el Padrón de Facilitadores a aquellos Conciliadores que hayan sido sancionados de conformidad con el Capítulo VII "De las Responsabilidades de los Facilitadores" previsto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

SECCIÓN SEGUNDA

Artículo 1521.- La Conciliación comercial a la que se refiere este Título podrá realizarse por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, ya sea por una institución de mecanismos de solución de controversias o un ente privado, siempre que el monto de la cuantía sea inferior a la que establece el artículo 1339 del presente



Código para que un juicio sea apelable, sin considerar intereses y demás accesorios reclamados a la fecha del inicio del procedimiento.

Dicho procedimiento se realizará previo acuerdo entre las partes y será distinto e independiente al acto mercantil que dio origen a la relación entre ellas, por disposición expresa pactada en el contrato o por pacto posterior. En ambos casos las partes deberán señalar la dirección electrónica para que se notifique el aviso al que hacen referencia los artículos 1524 y 1525.

En dicho procedimiento se deberán observar las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

El acuerdo mencionado en este artículo establecerá que toda controversia relacionada con el acto mercantil se resolverá mediante la Conciliación comercial por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Artículo 1522.- Para efectos de la presente Sección se entenderá por:

I. Conciliación en línea: procedimiento de Conciliación por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología;

II. Administrador de servicios de Conciliación en línea: Institución pública o privada que administre el procedimiento de Conciliación en línea y que, en su caso, coordine una plataforma de Conciliación en línea;

III. Plataforma: sistema de información para generar, expedir, recibir, archivar, intercambiar o tramitar comunicaciones. Dicho sistema será designado por las partes, con la finalidad de intercambiar Mensajes de datos relativos a la Conciliación en línea. El mismo contará con los mecanismos de autenticación establecidos en la Norma Oficial Mexicana prevista en el artículo 1534;

IV. Parte solicitante: persona física o moral que inicia un procedimiento de Conciliación en línea, mediante el aviso establecido en el artículo 1525;

V. Contraparte: el destinatario del aviso establecido en el artículo 1525, y

VI. Conciliador en línea: tercero ajeno a las partes, ya sea público o privado, certificado en términos de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, quien podrá preparar y facilitar la comunicación electrónica entre ellas a través de la Plataforma, y proponer alternativas de solución para dirimir la controversia.



Artículo 1523.- Todos los Mensajes de datos que se intercambien entre las partes para el procedimiento de Conciliación en línea se comunicarán simultáneamente al Administrador de servicios de la Conciliación en línea mediante la Plataforma.

La Plataforma se designará en el acuerdo mencionado en el artículo 1521 por las partes, a fin de facilitar el intercambio de los Mensajes de datos entre las mismas y el Administrador de servicios de la Conciliación en línea.

Cualquier mensaje de datos que reciba alguna de las partes se tendrá por notificado en el momento en que pueda ser recuperado por cualquiera de las partes en la dirección electrónica designada por las mismas para que a partir de ese momento corran los plazos.

El Administrador de servicios de la Conciliación en línea acusará de recibido sin demora de cualquier mensaje de datos enviado por las partes o por el Conciliador en línea en las direcciones electrónicas designadas por los mismos.

De igual modo, el Administrador de servicios de la Conciliación en línea notificará sin demora a cualquier parte o al Conciliador en línea la disponibilidad de todo mensaje de datos recibido, dirigido a esa parte o al Conciliador en línea en la Plataforma.

Artículo 1524.- La parte solicitante enviará por mensaje de datos el aviso al Administrador de servicios de la Conciliación en línea, para que éste notifique sin demora a la Contraparte que el aviso está disponible en la Plataforma.

Tras dicho aviso, se tendrá por iniciado el procedimiento de Conciliación en línea.

Artículo 1525.- El aviso deberá contener:

- I.** El nombre y la dirección electrónica designada por la Parte solicitante o, en su caso, de su representante autorizado para actuar en su nombre en el procedimiento de Conciliación en línea;
- II.** El nombre y la dirección electrónica designada por la Contraparte o, en su caso, de su representante autorizado para actuar en su nombre;
- III.** Los motivos alegados que dan origen a la Conciliación en línea;
- IV.** En su caso, cualquier solución que proponga para resolver la controversia;
- V.** Declaración por la Parte solicitante que asegure no haber entablado otro procedimiento de Conciliación simultáneamente con la Contraparte respecto de la controversia que se pretenda someter en la Conciliación en línea;





VI. El idioma, en su caso, convenido por las partes para que se lleve a cabo la Conciliación en línea. A falta de convenio, el idioma en el que la Parte solicitante proponga se lleve a cabo la Conciliación en línea;

VII. La firma electrónica avanzada de las partes o cualquier otro medio de identificación y autenticación o, en su caso, de sus representantes, y

VIII. Cualquier otra información en apoyo al procedimiento y cualquier otro hecho relativo a la controversia que se está sometiendo a la Conciliación en línea.

Artículo 1526.- La Contraparte enviará por mensaje de datos al Administrador de servicios su contestación una vez recibido el aviso a que hace referencia el artículo 1525, dentro de un plazo de 7 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le haya notificado que el aviso está disponible en la Plataforma de Conciliación en línea.

La contestación deberá contener:

I. El nombre y dirección electrónica designada de la Contraparte o, en su caso, del representante que esté autorizado para actuar en su nombre en el procedimiento de Conciliación en línea;

II. En su caso, cualquier solución que proponga para resolver la controversia;

III. Declaración por la que la Contraparte asegure no haber entablado otro procedimiento de Conciliación simultáneamente con la Contraparte respecto de la controversia que se pretenda someter en la Conciliación en línea;

IV. En su caso, la aceptación o rechazo a la propuesta de la Parte solicitante relativa al idioma en que habrá de llevarse a cabo la Conciliación en línea. A falta de aceptación, el idioma en el que la Contraparte propone se lleve a cabo la Conciliación en línea;

V. La firma electrónica avanzada o cualquier otro medio de identificación y autenticación de la Contraparte o, en su caso, de su representante, y

VI. Cualquier otra información en apoyo al procedimiento y cualquier otro hecho relativo a la controversia que se está sometiendo a la Conciliación en línea.

Artículo 1527.- Las partes, salvo pacto en contrario, se sujetarán a las etapas mínimas de negociación, arreglo facilitado y etapa final.





Artículo 1528.- La etapa de negociación consiste en las comunicaciones celebradas entre las partes por conducto de la Plataforma, mediante las cuales buscan resolver la controversia.

Esta etapa comienza a partir del momento en que la contestación de la Contraparte se envíe por mensaje de datos a la Plataforma y se notifique a la Parte solicitante.

Si las negociaciones no dan lugar a un arreglo dentro de un plazo de 15 días hábiles, se pasa a la etapa de arreglo facilitado.

Artículo 1529.- La etapa de arreglo facilitado empezará:

I. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo en la etapa de negociación a fin de resolver la controversia, o

II. Si alguna de las partes solicita expresamente que la controversia se resuelva directamente en dicha etapa.

Artículo 1530.- En la etapa de arreglo facilitado el Administrador de servicios de la Conciliación en línea propondrá a un Conciliador en línea, quien se comunicará con las partes para dar solución a la controversia.

El Administrador de servicios de la Conciliación en línea deberá avisar a las partes el nombramiento del Conciliador en línea por las direcciones electrónicas designadas por las partes, así como algunos detalles relativos a su identificación.

En esta etapa el Conciliador en línea podrá proponer soluciones a las partes por conducto de la Plataforma, para así terminar la controversia.

Si no se llega a un Convenio de Conciliación dentro del plazo que las partes hayan convenido o, a falta de dicho Convenio, en el plazo que el Conciliador en línea determine, el proceso podrá pasar a la etapa final.

Artículo 1531. Una vez que el Administrador de servicios de la Conciliación en línea proponga al Conciliador en línea para que resuelva la controversia, será necesario lo siguiente:

I. La aceptación del nombramiento por parte del Conciliador en línea, y

II. Que el Conciliador en línea se declare imparcial e independiente de las partes, y no esté dentro de los supuestos a los que se refiere el artículo 1507.



Artículo 1532.- Las partes podrán oponerse al nombramiento del Conciliador en línea a través de la Plataforma.

En caso de que se opongan a dicho nombramiento, el administrador propondrá a un nuevo Conciliador y se seguirá el procedimiento previsto en este artículo, así como en los artículos 1530 y 1531.

Además, las partes podrán oponerse a que el Conciliador en línea reciba información generada durante la etapa de negociación.

Si el Conciliador en línea renuncia o fallece o las partes convienen en removerlo, el Administrador de servicios de la Conciliación en línea tendrá que proponer uno nuevo a las partes, con sujeción a las mismas salvaguardias previstas durante el nombramiento del Conciliador en línea inicial, conforme a los artículos 1530 y 1531.

Artículo 1533.- La etapa final llevará a la conclusión del procedimiento de Conciliación en línea, ya sea que las partes:

I. Celebren un Convenio de Conciliación, el cual deberá ser firmado de manera electrónica por las partes con los requisitos y efectos previstos en este Título y en la Norma Oficial Mexicana prevista en el artículo 1534, en lo referente al mecanismo de autenticación de las partes, o

II. No lleguen a ninguna solución durante el plazo establecido por las partes o, a falta de éste, el establecido por el Conciliador en línea, en este supuesto el Conciliador en línea deberá asegurarse de que las partes conozcan las consecuencias jurídicas de la vía que elijan para dirimir la controversia, y que sus derechos quedan a salvo para continuarlo en la vía elegida.

Artículo 1534.- Los requisitos mínimos técnicos que deberán contener las plataformas que utilicen las Instituciones especializadas y las instituciones privadas se establecerán en la Norma Oficial Mexicana que emita para tales efectos la Secretaría de Economía, la cual contendrá, al menos, mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia de los Mensajes de datos.

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SEGUNDO. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas. En caso de que las legislaturas locales no armonicen su legislación conforme a lo previsto en el párrafo anterior, aplicarán las disposiciones previstas en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Asimismo, deberán llevar a cabo las reformas a las Leyes Orgánicas respectivas a fin de prever las instituciones especializadas a las que se refiere el presente Decreto.

TERCERO. La legislación federal y de las entidades federativas no podrán reducir los plazos establecidos en este Decreto en perjuicio de las partes.

CUARTO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto y de las leyes de las entidades federativas en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias, continuarán su tramitación conforme a las disposiciones vigentes al momento de haberse iniciado.

QUINTO. La información que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto obre en los sistemas electrónicos de las Instituciones especializadas formará parte de sus sistemas informáticos en los términos de esta Ley y los criterios que expida el Consejo Nacional.

SEXTO. La Federación y las entidades federativas, en su respectivo ámbito de competencia, proveerán los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera la implementación del presente Decreto, conforme a sus presupuestos autorizados.

SÉPTIMO. En un plazo de hasta 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto se creará el Consejo Nacional, y en un plazo de hasta 180 días naturales una vez constituido el mismo, expedirá los lineamientos establecidos en el presente Decreto.

OCTAVO. Para el caso de las instituciones educativas públicas, el cumplimiento de lo previsto en el artículo 71 de la Ley General de Mecanismos alternativos de solución de controversias se sujetará a su disponibilidad presupuestaria.

NOVENO. Las certificaciones de conciliadores que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán siendo válidas hasta su vencimiento. La renovación de las mismas se realizará de conformidad con el presente Decreto.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DÉCIMO. En un plazo de hasta un año a partir de que el Consejo Nacional emita los lineamientos respectivos, las Instituciones especializadas implementarán y desarrollarán los medios necesarios para el uso del padrón de Facilitadores, el registro electrónico de convenios y de los Mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.



Dip. Martha Sofía Tamayo Morales
Vicepresidenta

Dip. Sofía del Sagrario De León Maza
Secretaria

Se remite a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales la Minuta CD-LXIII-III-2P-438
Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario de Servicios Parlamentarios

JJV/rgj